



RESOLUCIÓN No. 9741

POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y,

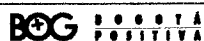
CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2005ER22644, el Mayor JOSE JAVIER MORENO, comandante encargado de la Primera Estación de Policía de Usaquén, envía informe especial de la Policía Especial en la cual relaciona algunas novedades que se vienen presentando en la localidad de Usaquén, lo anterior con el fin que se realicen las coordinaciones y actividades pertinentes para ser solucionadas en el espacio privado ubicado en la Calle 153 (canal) con carrera 14, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Concepto Técnico de Alto Riesgo Número 12933 del 16 de diciembre de 2005, en virtud del cual se autorizo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, para adelantar tratamientos silviculturales en el espacio público, respecto de la poda de un Eucalipto y un ciprés ubicados en el Calle 153 (canal) con carrera 14, apoyado en la evaluación técnica debido a que los árboles se encuentran con alta inclinación y riesgo de volcamiento, de igual manera se indicaron algunas consideraciones que debían aplicarse al momento de efectuar el tratamiento silvicultural.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 21 de Enero de 2008, realizo visita en la Calle 153 (canal) con carrera 14, en la ciudad de



Bogotá D.C y emitió Concepto Técnico de Seguimiento No. 12475 de 29 de agosto de 2008, el cual determinó lo siguiente: " Mediante visita técnica realizada en Calle 153 (canal) con carrera 14, se evidencio el cumplimiento parcial de lo estipulado en el concepto técnico de alto riesgo 12933 de 2.005 dado que solamente se realizo la tala del ciprés, el eucalipto se conservo. Por último se evidencio que no se dio cumplimiento de la respectiva compensación por concepto del tratamiento silvicultural ejecutado (se anexa tabla de reliquidación de IVPs y del pago por concepto de evaluación y seguimiento".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales....*", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Según el artículo 12 del Decreto Distrital 472 de 2003, atribuye a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación señala en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Así mismo en el literal a) *Ibidem*, le corresponde establecer la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

ml



El literal b) del prenombrado Decreto prescribe el cumplimiento de esta obligación, impuesta al titular del permiso o autorización, el cual deberá dirigirse a la Tesorería Distrital donde consignará el valor liquidado por el DAMA con cargo a la cuenta presupuestal "Fondo de Financiación de Plan de Gestión Ambiental –Subcuenta- Tala de Árboles".

De igual manera el literal e) La compensación fijada en individuos vegetales plantados - IVP- que corresponda a obras de infraestructura o construcciones, públicas o privadas, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Teniendo en cuenta que el procedimiento silvicultural de tala efectuado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP y de conformidad a lo señalado por la precitada normatividad exige que para tal procedimiento se hace necesario la persistencia de los individuos arbóreos talados, por razón de la compensación, que puede ser establecida mediante el establecimiento de otras especies arbóreas, o el pago equivalente a la cantidad de individuos talados, por lo tanto se hace exigible esta obligación a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP.

De acuerdo con lo anterior, el concepto técnico No. 12475 de 29 de agosto de 2.008, estableció que se debe exigir al usuario el pago en la cuenta de ahorros N° 001700063447 del Banco Davivienda a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis de la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M /CTE (\$78.799).

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad a lo señalado por la Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, por medio de la cual se delegan funciones al Director de Control Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales, en consecuencia, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el

ll



caso que nos ocupa, para hacer exigible el pago por compensación a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP-.

En merito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP-, representada legalmente por quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal para tala, consignando la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M-CTE (\$78.799), de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico de Alto riesgo número 12933 del 16/12/2005 y Concepto Técnico de Seguimiento número 12475 del 29 de agosto de 2.008.

ARTICULO SEGUNDO: Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP-, representada legalmente por quien haga sus veces, deberá consignar la referida suma dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en la cuenta de ahorros N° 001700063447 del Banco Davivienda a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

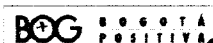
PARÁGRAFO.- Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP-, representada legalmente por quien haga sus veces, deberá remitir copia del recibo de consignación de la obligación contenida en este artículo, con destino a esta Secretaría, citando la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría Distrital de Ambiente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP-, representada legalmente por quien haga sus veces, en la Calle 22 C No40-99, Barrio Quinta Paredes, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ml



ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 DIC 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó. ALEJANDRO PICON RODRIGUEZ – Abogado.
Revisó. Dra. Sandra Rocío Silva González *u*
CT ALTO RIESGO 12933 DEL 16/12/2005

